



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 816-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 866-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 866-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO PACIFICO SUR S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Pacifico Sur S.R.L.

Asimismo, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Consorcio Pacifico Sur S.R.L. cumplir con las siguientes medidas correctivas, las cuales se dejan sin efecto:

- (i) Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- (ii) Implementar una poza de decantación en la Planta de Congelado, conforme se establece en el EIA.
- (iii) Implementar el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual conforme a lo establecido en el EIA.
- (iv) Realizar una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y a su reglamento.

Lima, 14 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, esta Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Pacifico Sur S.R.L. (en adelante, COPASUR) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

¹ Folios 100 al 121 del Expediente. Notificada el 4 de marzo del 2016 (folio 131 del Expediente).



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1 - 12	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012, correspondientes a la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Oficio N° 344-96-PE/DIREMA.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
13 - 17	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
18 - 22	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
23 - 27	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
28 - 32	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
33 - 34	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
35 - 36	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
37 - 38	Consortio Pacifico Sur S.R.L. no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.





39 - 40	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
41	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.	Subcódigo 65.2 del Código 65 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
42	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
43	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (plástico, madera, entre otros) al interior de su establecimiento.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.
44	Consorcio Pacífico Sur S.R.L. no habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.



- (ii) Ordenar a COPASUR que cumpla con ejecutar las siguientes medidas correctivas:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012, correspondientes a la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos
No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.			
No habría realizado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del			





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 816-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 866-2013-OEFA/DFSAI/PAS

año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.			por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.			
No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.			
No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.			
No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.			
No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.			
No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.			
Habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.	Implementar una poza de decantación en la Planta de Congelado, conforme se establece en el EIA	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de





			Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación de la poza de decantación.
Habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.	Implementar el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual conforme a lo establecido en el EIA.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación del sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual
No habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.	Realizar una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y a su reglamento.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un informe técnico adjuntando fotografías y otros documentos que prueben que se ha





			acondicionado los residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y a su reglamento
--	--	--	---

2. El 11 de abril del 2016², COPASUR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:
- (i) El 25 de febrero del 2016 se cumplió con presentar los descargos al inicio al presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo concedido, a efectos que se deje sin efecto las imputaciones y se den por cumplidas las medidas correctivas, conforme consta en el cargo de presentación con Registro N° 16215-2016, que se adjunta.
 - (ii) En los descargos se acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas, hecho que no fue evaluado en la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI, lo cual vulnera el principio de conducta procedimental.
 - (iii) Se ha transgredido el deber de motivación del acto administrativo establecido en el Numeral 3 del Artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual constituye uno de los cinco requisitos de validez del mismo, por lo que su defecto conlleva a la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI.
 - (iv) Las actividades de procesamiento han sido efectuadas respetando las normas administrativas, pesqueras y ambientales, entre otros.
 - (v) Se han adoptado una serie de medidas para cumplir con lo ordenado por la Administración. En ese sentido, solicita se tenga en cuenta los medios probatorios presentados para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, y se tengan por cumplidas.
 - (vi) En calidad de nueva prueba presenta la Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD del 31 de julio de 2014.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:



- (i) Primera cuestión procesal: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la LPAG y, por lo tanto, si resulta o no procedente.
- (ii) Segunda cuestión procesal: determinar si la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI ha vulnerado el principio de conducta procedimental

² Escrito de registro N° 61596 (folios 86 al 106 del Expediente).



- (iii) Tercera cuestión procesal: determinar si la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI adolece de un vicio de nulidad por falta de motivación.
- (iv) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por COPASUR.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Primera cuestión procesal: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la LPAG y, por lo tanto, si resulta o no procedente

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)³ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y debe ser sustentado en nueva prueba.



³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos
(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 816-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 866-2013-OEFA/DFSAI/PAS

6. De acuerdo con lo anterior, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁷.
7. Para la determinación de nueva prueba, efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de alguno de ellos.
8. Al respecto, mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁸.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de COPASUR por la comisión de cuarenta y cinco (45) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 18 de marzo del 2016⁹, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 15 de abril del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
10. COPASUR interpuso su recurso de reconsideración el 11 de abril del 2016¹⁰, es decir, dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba la Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD¹¹ del 31 de julio del 2014, emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), que aprueba el cambio de titularidad de la licencia de operación de las plantas de congelado y harina residual de COPASUR, a favor de Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C. (en adelante, CORPERÚ)



⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima; Gaceta Jurídica, 2014, p.659.

⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 (...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁹ Folio 131 del expediente.

¹⁰ Folios 157 al 165 del expediente.

¹¹ Folios 157 y 158 del expediente.





11. Cabe señalar que, dicho documento no obraba en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, no fue valorado por la autoridad administrativa, por tal motivo califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.
- III.2 Segunda cuestión procesal: determinar si la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI vulneró el principio de conducta procedimental**
12. En el recurso de reconsideración COPASUR alegó que la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI no había valorado el escrito de fecha 25 de febrero del 2016, con registro N° 16215, situación que vulnera el principio de conducta procedimental.
13. Al respecto, el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG dispone que el principio de conducta procedimental está dirigido a todos los partícipes del procedimiento administrativo, debiendo guiarse por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe¹².
14. Este principio asume que todos los administrados y sus representantes deben cumplir con un buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco del procedimiento, cuando plantean sus pretensiones, defensas, recursos o cuando suministran información a las entidades¹³.
15. Del mismo modo, en mérito al principio de conducta procedimental, la autoridad administrativa debe realizar sus actos y demás declaraciones con respeto a los derechos y expectativas legítimas de los administrados y terceros, colaborando con su desenvolvimiento procesal y de buena fe¹⁴.
16. De la lectura del escrito de fecha 25 de febrero del 2016, se observa que COPASUR argumentó haber cumplido con las medidas correctivas propuestas por la Autoridad Instructora¹⁵; por lo que, solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.



¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.8 Principio de Conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima; Gaceta Jurídica, 2014, p. 82.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima; Gaceta Jurídica, 2014, p. 83.

¹⁵ Escrito de fecha 25 de febrero del 2016.

¹(...)

4. Por tal motivo, confirmamos que se ha dado fiel cumplimiento a las medidas correctivas dictadas por su despacho, conforme precisamos a continuación

(...)

5. En efecto, la administración debe considerar que nuestra empresa ha actuado conforme a la Ley, apegada a sus deberes y el cumplimiento de las exigencias ambientales.

(...)

POR TANTO:





17. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁶, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable; por tanto, el eventual cumplimiento de las medidas correctivas y/o cese de la conducta infractora en fecha posterior a la comisión de las infracciones, no exime a COPASUR de responsabilidad por las conductas infractoras verificadas.
18. Sin perjuicio de lo señalado, de los actuados en el expediente se aprecia que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se evaluaron objetivamente los elementos probatorios y de juicio ofrecidos por COPASUR, entre ellos, el escrito de fecha 25 de febrero del 2016 y sus adjuntos, los cuales fueron tomados en consideración por esta Dirección para determinar la responsabilidad administrativa y la procedencia de las medidas correctivas respecto de los hechos imputados por la autoridad instructora.
19. Así, la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI que ordenó a COPASUR medidas correctivas de adecuación ambiental, se sustentó en los documentos obrantes en el expediente a la fecha de su emisión, en el cual no existían medios probatorios¹⁷ idóneos que acrediten que el administrado corrigió las conductas infractoras detectadas por los inspectores durante la supervisión del 6 de febrero de 2013.

Sírvase usted, Señor Director, dar por cumplido el requerimiento y disponer el archivo del procedimiento sancionador iniciado a nuestra empresa".

¹⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Cabe indicar que, los medios probatorios presentados en el escrito del 25 de febrero de 2016, no acreditaban el cumplimiento de la medida correctiva, debido a lo siguiente:

- El Certificado del "Curso Taller de Aplicaciones de Compromisos Ambientales EIA" otorgado a favor del señor Juan Espinoza Figueroa, no acreditó la capacitación al personal responsable de los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado con conocimiento de la materia, en tanto que dicho documento no permite verificar si el personal que figura como asistente en el certificado de participación asistió a la capacitación, información que se hubiera podido corroborar con la lista de asistentes a la capacitación.

Asimismo, tampoco se adjuntaron medios probatorios para acreditar que el profesional que brindó la capacitación es especialista en temas ambientales ni se proporcionó información sobre si los temas expuestos en la capacitación están referidos a la conducta infractora¹⁷.

- La Resolución N° 004-2015-OEFA/DS del 13 de marzo de 2015 y su cédula de notificación están referidos al levamiento de la medida preventiva de cese de vertimiento al medio marino, ordenada por la Dirección de Supervisión al actual titular de las plantas de congelado y harina residual, de lo cual no se desprende que COPASUR hubiese implementado la poza de decantación y el sistema para el tratamiento de sus efluentes líquidos de proceso.
- La Acreditación otorgada a favor del señor Juan Espinoza Figueroa en relación al tema "Manejo y Gestión de Residuos Peligrosos (sector pesca)", los planos de las plantas de congelado y harina residual, las fotografías de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y otro de no peligrosos así como las vistas fotográficas del interior de estas sin fecha y sin georreferenciar, no acreditan la adecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos generados en el establecimiento industrial, los cuales durante la supervisión del 6 de febrero de 2013, estuvieron apilados al exterior del establecimiento industrial pesquero.





20. En ese sentido, se corrobora que esta Dirección evaluó en su integridad los documentos del expediente con respeto a los derechos del administrado, colaborando con su desenvolvimiento procesal y actuando conforme a la buena fe, dentro del margen de lo establecido por el principio de conducta procedimental, no habiéndole causado indefensión alguna
21. De acuerdo a lo señalado, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró el principio de conducta procedimental; por lo que debe desestimarse lo alegado por el administrado en este extremo.

III.3 Tercera cuestión procesal: Determinar si la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI adolece de un vicio de nulidad por falta de motivación

22. COPASUR alegó que la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI había transgredido el deber de motivación, por lo que su defecto conllevaría a la nulidad de pleno derecho de dicho acto.
23. Al respecto, el Artículo 10° de la LPAG¹⁸ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la omisión o defecto de los requisitos de validez del acto administrativo.
24. Asimismo, el Artículo 3°¹⁹ del citado cuerpo legal establece que la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, toda vez que este debe estar sustentado en proporción al contenido de la decisión y conforme al ordenamiento jurídico.
25. Por su parte, el Artículo 6° de la LPAG²⁰ establece que la motivación del acto administrativo debe manifestarse expresamente, mediante una relación concreta y



¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- (...).

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 6°.- Motivación del Acto administrativo





directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto.

26. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional²¹ ha señalado que el contenido esencial del deber de motivación requiere la fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí mismo el acto administrativo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si es breve o concisa. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o del razonamiento realizado por el funcionario.
27. En el presente caso, de acuerdo a lo desarrollado en el acápite III.3, se ha verificado que la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI valoró en su totalidad todos los elementos de prueba y de juicio obrantes en el expediente, tanto los proporcionados por el administrado como los generados por la propia Administración.
28. Asimismo, de la revisión de la citada resolución, se aprecia que para determinar la responsabilidad administrativa de COPASUR, el análisis de cada imputación efectuó la descripción clara y precisa de los hechos constatados por la Dirección de Supervisión que fueron consignados en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, las fotografías tomadas por los inspectores relevantes para el caso, la cita expresa de la normativa que contiene la obligación y la tipificación aplicable; así como la interpretación jurídica de la normativa y su aplicación al caso concreto, a fin de dar cuenta al administrado del proceso lógico de subsunción del hecho imputado en el supuesto de la norma.
29. En ese sentido, ha quedado acreditado que la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI no ha vulnerado el deber de motivación ni ha incurrido en vicio alguno que afecte su validez, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

- ²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00091-2005/TC. Fundamento N° 9

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

(...) Su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

(...)
El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.
(...) En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.



III.4 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por COPASUR.

III.4.1 Respecto a la responsabilidad administrativa de COPASUR

a) Argumentos del recurso de reconsideración

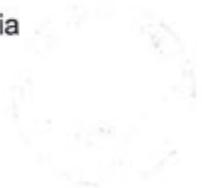
30. En el recurso de reconsideración, COPASUR señaló que siempre había realizado sus actividades respetando los dispositivos legales.
31. Para sustentar dicha afirmación, COPASUR presentó la Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD del 31 de julio de 2014, la cual será analizada en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI.

b) Análisis de la prueba nueva

32. De la revisión de los actuados en el expediente y la nueva prueba presentada por el administrado, se aprecia que las plantas de congelado y harina residual ubicadas en manzana "A", lote 5, Zona Industrial Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, materia del presente procedimiento, fueron operadas en diferentes periodos por las siguientes empresas:

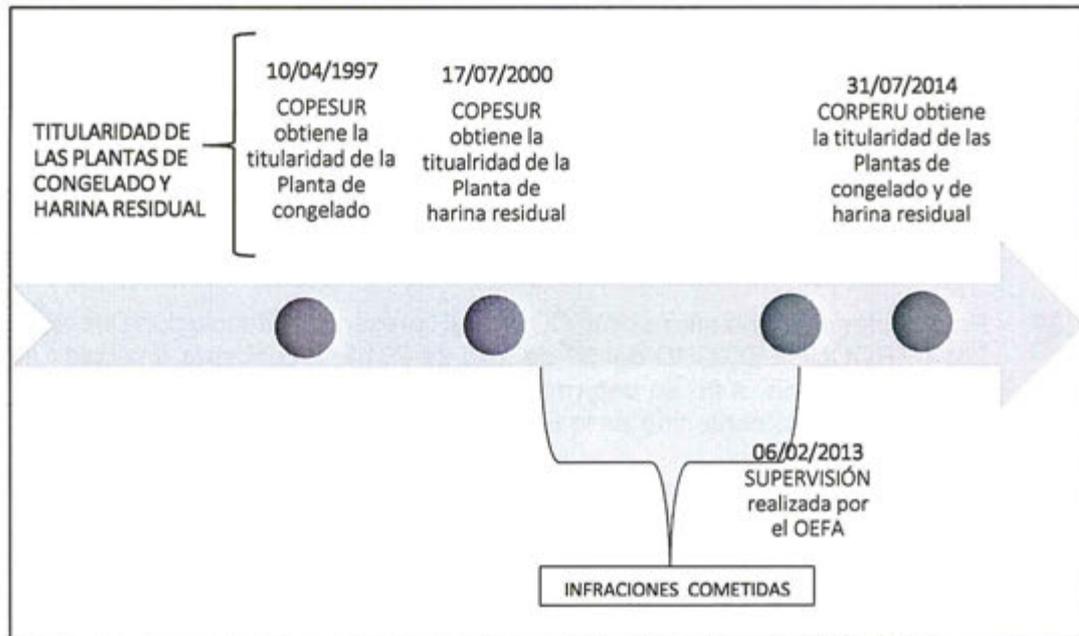
- (i) **El 10 de abril de 1997 y el 7 de julio del 2000²²**, mediante Resolución Ministerial N° 177-97-PE y la Resolución Directoral N° 059-2000-PE/DNPP, respectivamente, PRODUCE otorgó a COPESUR la titularidad de la licencia de operación de las plantas de congelado y harina residual, respectivamente.
- (ii) **El 31 de julio del 2014²³**, mediante Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD, PRODUCE aprobó a favor de CORPERU el cambio de titularidad de las licencias de operación correspondientes a las plantas de congelado y harina residual.

33. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza la transferencia de titularidad de las licencias de operación de las mencionadas plantas:



²² Páginas 25, 26, 29 y 30 del documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 1 del expediente.

²³ Páginas 157 y 158 del expediente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De lo anterior, se aprecia que durante la comisión de las conductas infractoras materia del presente procedimiento (año 2012 al 6 de febrero de 2013), COPESUR mantenía la titularidad de las licencias de operación de las plantas de congelado y harina residual, otorgadas por PRODUCE; por tanto, es responsable por la comisión de las infracciones detectadas en dicho período
35. En atención a lo expuesto, se verifica la responsabilidad administrativa de COPASUR respecto de las cuarenta y cinco (45) infracciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI, en este extremo.

III.4.2. Respecto a las medidas correctivas ordenadas a COPASUR

a) Argumentos del recurso de reconsideración

36. En el recurso de reconsideración, COPASUR solicitó se den por cumplidas las medidas correctivas ordenadas y se valoren los medios probatorios presentados en los descargos.
37. COPASUR adjuntó en calidad de nueva prueba, el cargo de recepción del escrito de descargos con registro N° 16215 y la Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD del 31 de julio de 2014.
38. Al respecto, se debe indicar que el escrito de descargos ya formaba parte del expediente, habiendo sido evaluado por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI. Asimismo, en lo que respecta a la Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD, se advierte que no fue





presentada con anterioridad; por lo que constituye nueva prueba a valorar en la presente resolución, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI.

b) Análisis de la prueba nueva

39. De la revisión de la Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD, se advierte que desde el 31 de julio de 2014, COPASUR no tiene la titularidad ni la posesión de las plantas de congelado y harina residual materia del presente procedimiento, siendo CORPERU quien a la fecha, ostenta la titularidad de las licencias de operación de las mencionadas plantas.
40. Al respecto, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG²⁴, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
41. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁵.
42. Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁶:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, **no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.***

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros²⁷".

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

²⁷ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: *"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho pena".*





(El énfasis es agregado)

43. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable²⁸.
44. Para el caso de las medidas correctivas, el principio de causalidad implica que la responsabilidad por el cumplimiento de la medida correctiva debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. En ese sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la medida correctiva recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor.
45. Debe tenerse en cuenta que las medidas correctivas constituyen un gravamen para el administrado, pues generan obligaciones que deben ser ejecutadas en un determinado plazo, y que deben ser acreditadas a efectos de evitar la imposición de multas coercitivas.
46. De acuerdo a lo señalado, el ejercicio de la potestad sancionadora exige a la autoridad administrativa verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad o medida recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor^{29,30}; por lo que la Administración sólo podrá responsabilizar y ordenar medidas administrativas a una persona por sus actos propios.
47. En el presente caso, de la revisión de la nueva prueba aportada por el administrado (Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD), se observa que quien desde el 31 de julio de 2014 hasta la fecha, mantiene la titularidad y la posesión de



Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".



Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".



las plantas de congelado y harina residual, ubicadas en la manzana "A", lote 5, Zona Industrial Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, es CORPERU.

- 48. Por lo expuesto, se debe declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por COPASUR en este extremo; y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas.
- 49. En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Pacifico Sur S.R.L.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Pacifico Sur S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Consorcio Pacifico Sur S.R.L. cumplir con las siguientes medidas correctivas:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría realizado doce (12) monitoreos ambientales durante el año 2012, correspondientes a la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.			
No habría realizado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.			
No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.			
No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor			



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 816-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 866-2013-OEFA/DFSAI/PAS

<p>en temporada de pesca (meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 y enero del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual.</p>			
<p>No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.</p>			
<p>No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.</p>			
<p>No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.</p>			
<p>No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194 2010-PRODUCE.</p>			
<p>Habría operado su planta de congelado, teniendo la poza de decantación inoperativa, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.</p>	<p>Implementar una poza de decantación en la Planta de Congelado, conforme se establece en el EIA</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación de la poza de decantación.</p>
<p>Habría incumplido el compromiso establecido en su EIA, al no contar con el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual (consistente en buzones para recuperación de sólidos gruesos, cajas de registro y cámara de decantación de sólidos sedimentables), los cuales eran vertidos directamente al acantilado.</p>	<p>Implementar el sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual conforme a lo establecido en el EIA.</p>	<p>Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida</p>





			correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación del sistema para el tratamiento de los efluentes líquidos de proceso de la planta de harina residual
No habría realizado una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (residuos de plástico, madera, metal, entre otros), toda vez que estos se encontraban apilados al exterior de su EIP.	Realizar una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y a su reglamento.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un informe técnico adjuntando fotografías y otros documentos que prueben que se ha acondicionado los residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y a su reglamento

Artículo 3°.- Dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 4°.- Informar a Consorcio Pacifico Sur S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA